



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, marzo nueve de dos mil veintidós

PROCESO: SUSPENSIN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Eliana Marcela Marulanda Lopera
DEMANDADO: Mateo Espinal Villa
RADICADO: 5001-31-10-011-2022-00109-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 141
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple los requisitos formales.
DECISIÓN: Inadmite demanda

La señora Eliana Marcela Marulanda Lopera, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, instaura demanda “Verbal Sumaria” de Suspensión del Ejercicio de la Patria Potestad en contra del señor Mateo Espinal Villa, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, pues adolece de algunos requisitos y por tanto, se ordenará su **INADMISION** hasta tanto no se subsane lo siguiente:

1) Se servirá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital**



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

3) La Suspensión del Ejercicio de la Patria Potestad y la Privación del ejercicio de la Patria Potestad son dos temas distintos, fundamentados en causales meritorias diferentes, conforme se deriva claramente de los artículos 310 y 315 CC, razón por la cual se advierte una palmaria confusión en las causales sobre las cuales se basan las pretensiones perseguidas en el libelo.

Así las cosas y debido a la confusión expuesta en párrafo precedente, deberá clarificar el tipo de proceso y la causal correspondiente y, en consecuencia, edificarla sobre hechos ligados a la misma, que guarden correspondencia única y exclusivamente con la causal alegada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 82 CGP.

4) Deberá dar estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 212 del CGP que reza “...cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos...” y a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 ibidem. Subrayas propias.

5) Deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 CGP.

6) Se servirá indicar de manera precisa y clara el lugar de domicilio de la niña Luciana Espinal Marulanda.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo contenido en el artículo 90 del CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONFERIR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el libelo presentado, so pena de rechazo. Inc. 3º art. 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora Karol Stephany Bustos Suárez con TP 375.406 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**280c0b963b240e78aabb78ff1cc288ee1c40cbe4af9c2732b6e0d96f1e
7dc5b5**

Documento generado en 10/03/2022 07:19:31 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>